San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante (cesionaria) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 19-2013 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{06-12-2022.}$ -____, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la entidad denominada COVINOC S.A, no es parte procesal dentro de la presente ejecución, como tampoco actúa en calidad de apoderada judicial de ninguna de las partes dentro del presente proceso (sujetos procesales), el despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo. Rad 349-2014 CARR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **06-12-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrados los embargos de los Establecimientos de Comercio denominados FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES (matricula mercantil 350547) y BODEGA COKE (matricula mercantil 372418), de conformidad con la documentación aportada al presente proceso, es del caso proceder al secuestro de los mismos, los cuales fueron denunciados como de propiedad de la entidad demandada denominada FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES S.A.S

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio denominado FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES, situado en la calle 18 AN #2-96, Urbanización Prados del Norte (matricula mercantil 350547), para lo cual se le concede al comisionado amplias facultades para sub-comisionar, para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo y el termino necesario para la práctica de la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surten los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N S), para la práctica de la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio denominado BODEGA COKE (matricula mercantil 372418), situado en la KDX-81 JUAN FRIO, VEREDA EL CAIMITO, MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO, para lo cual se le concede al comisionado amplias facultades para sub-comisionar, para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00 y el termino necesario para la práctica de la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surten los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>06-12-2022.</u> -__, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo. Rda. 367-2021 carr.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que a la fecha la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA (N S), no ha dado respuesta oficial al embargo decretado y comunicado a través del auto-oficio N 672 (08-06-2022), relacionado con el vehiculo automotor de placas S.W.W- 683, denunciado como de propiedad de la demandada señora ELIZBETH YADIRA PALACIOS LINARES (C.C 37.393.809), es del caso ordenar requerir a la reseñada autoridad de tránsito, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P., para que se sirva de manera inmediata dar respuesta al embargo decretado y comunicado. Ofíciese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario Rad 490-2021 CARR



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **06-12-2022**. -., a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitad por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, observándose que el comisionado no ha devuelto la totalidad del diligenciamiento de la comisión librada para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, es del caso ordenar requerir a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA-COMUNA SEIS (6), para que de manera inmediata proceda remitir a este despacho judicial la actuación original correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio Nº 045(septiembre 13-2022), mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI 260-10937, situado en la av. 7 #12-64 El Salado.

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado señor OMAR ACUÑA DURÁN (C.C 91.236.071), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha octubre 25-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar requerir a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA-COMUNA SEIS (6) DE CUC UTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rdo. 651-2021 Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-12-2022</u>, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 222-24676 , de propiedad de la demandada Señora JOHANNA MORALES CORREA , (C.C. 39.057.377), situado en la calle 18 Nª 27-29 y 27-27 , Ciénaga- Magdalena , es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rda. 709-2021 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>06-12-2022.</u> -__, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo reseñado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, así como también lo manifestado por la parte actora en el contenido de la demanda, es del caso proceder decretar en debida forma el embargo del bien inmueble identificado con la MI 260-301427, que corresponde al apartamento identificado con el Nº 1202-TORRE 1, ALA "A" - CONJUNTO BILBAO, Av. 5 #1A - 32, URBANIZACION SANTA INES, II ETAPA, DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, junto con el parqueadero Nº 9, el cual se identifica con la MI 260-301494, del mismo conjunto residencial.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la MI 260-301427, correspondiente al apartamento identificado con el Nº 1202-TORRE 1, ALA "A" - CONJUNTO BILBAO, Av. 5 #1A -32, URBANIZACION SANTA INES, II ETAPA, DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, junto con su parqueadero, el cual se identifica con el número 9, del mismo conjunto residencial e identificado con la MI 260-301494, denunciados como de propiedad del demandado señor MARCO ANTONIO RINCON PARRA (C.C. 88.210.499). LIBRENSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES, para lo cual se deberá tener en cuenta que para cada bien inmueble corresponde matricula inmobiliaria por aparte. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 06-12-2022, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Hipotecario. Rd. 899-2021

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placas EHP-071, de propiedad del demandado Señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO (C.C. 88.263.877), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a la SECRETARÍA DE TRÀNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado, la cual una vez sea retenida deberá ser coloca a disposición del Juzgado. Ofíciese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Ahora, como del certificado de tradición allegado, correspondiente al vehículo automotor de placas EHP-071, expedido por CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, se observa que sobre el vehículo automotor embargado presenta gravamen de prenda a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 462 del C.G.P., para lo cual se ordena notificar al respectivo acreedor prendario, para que haga valer la acreencia de prenda correspondiente. Para efecto de lo anterior, la parte actora deberá aportar la dirección del lugar donde se ha de notificar el respectivo acreedor prendario y proceder a la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 391-2022 *carr.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación ..06-12-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -Secretaria

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-307084, de propiedad del demandado Señor WILLMER ABRIL PEREZ(C.C. 88.250.758) , es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido inicialmente en fecha agosto 19-2022, corregido y aclarado con posterioridad por auto del fecha septiembre 30-2022. Dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario Rda. 555-2022 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>06-12-2022.</u> -__, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014189001-2016-00850-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE. JOSE ALVARO ROJAS JAIMESC.C. 17.147.428como CESIONARIO de SOLGROUP S.A.S.NIT. 900.755.450-6DEMANDADO. CARLOS OMAR MORA HERNANDEZC.C. 13.444.119DEMANDADO. ARLENE ESCALANTE RINCONC.C. 60.291.021

Se encuentra al Despacho presente proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y la solicitud de la parte actora, procederá el Despacho a realizar la corrección del numeral séptimo del proveído del 24 de febrero de 2022, agregándose al mismo la demandada ARLENE ESCALANTE RINCON, esto con el fin de que se registre debidamente el embargo sobre el bien hipotecado con M.I. Nro. 260-60543.

Por otra parte, y en vista de que la demanda acumulada se presentó en contra de la mencionada demandada, y no en contra del otro demandado, señor CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, procederá el Despacho a corregir el numeral cuarto de la citada providencia, por cuanto a este demandado debe notificársele el mandamiento ejecutivo de pago personalmente y no por estado, como se estableció en el precipitado numeral.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección del numeral cuarto y séptimo de la providencia que libro mandamiento de pago del 24 de febrero hogaño. Así mismo, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído al demandado CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, conjunto con la providencia que aquí se corrige.

Igualmente, se ordenará por secretaria elaborar los oficios de cautela del presente proceso en forma normal, los cuales deben tener en cuenta que el demandante actúa en calidad de cesionario del crédito hipotecario que aquí se cobra, remitiéndose copia del mismo a la apoderada de la parte actora para lo de su cargo.

Finalmente, teniendo en cuenta que se corrige la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60543, por cuanto se registró el embargo de cuota únicamente de un demandado y no de los dos hipotecantes demandados, procederá el Despacho en uso del control de legalidad (Art. 132 del Código General Del Proceso), a dejar sin efectos el oficio No. 241 del 16-03-2022, proferidos por esta Unidad Judicial, comunicando esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Lo anterior, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

"... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error."

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto y séptimo de la providencia del 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

"(...) CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la demandada ARLENE ESCALANTE RINCON, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., y notifiquese personalmente el presente auto al demandado CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del ibídem. Haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

"(...) SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-60543 de propiedad de los demandados CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ, C.C. 13.444.119, y ARLENE ESCALANTE RINCON, C.C. 60.291.021. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Ofíciese.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2022 al demandado **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: Por secretaria elabórese el oficio de cautelas de forma normal, el cual debe tener en cuenta que el demandante JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, actúa en calidad de Cesionario de SOLGROUP S.A.S, y una vez sea emitido este, remítase copia a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: <u>juliaisabelguerra@hotmail.com</u> Procédase.

QUINTO: Dejar sin efectos el oficio No. 241 del 16-03-2022, proferido por esta Unidad Judicial, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a cancelar la anotación Nro. 21 del folio de matrícula No. 260-60543. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.





San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014189001-2016-00850-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ frente a ARELENE ESCALANTE RINCON y DANNY SERNA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual se le dio traslado a parte demanda mediante providencia del 24 de febrero hogaño, sin que la parte demandada se manifestara sobre la misma.

Ahora, revisada la liquidación de crédito aportada, encuentra el Despacho que esta no tiene en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, obrantes en página 80 a la 84 del folio 001pdf del expediente digital), así mismo en la liquidación no se descuentan los abonos en la fecha en que fueron realizados, tampoco existe claridad si los abonos son imputados primero a los intereses o al capital (Articulo 1653 del Código Civil), no encontrándose esto conforme a derecho, por lo que el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito, y en su lugar requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma.

Finalmente, se ordena remitirse el link al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: <u>clarenasanabria 8@hotmail.com</u> para que pueda conocer los abonos realizados. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y_CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01066-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A., frente a CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en providencia del 12 de octubre hogaño se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, frente al requerimiento de cautelas de la apoderada del actor, se revisó el expediente y se encontró que el obran las respuestas de los bancos, y así mismo que la apoderada demandante había solicitado repetir el oficio dirigido al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA por perdida, razón por la cual se ordenará comunicarse el Oficio No. 1034 del 14-02-2020 (página 62 y 63 del folio 001pdf del expediente digital), al pagador y la apoderada del demandante para lo de su cargo.

En ese orden de ideas, no se accederá a requerir al pagador y a los bancos, para que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, para que pueda conocer las respuestas entregadas por los bancos a los oficios de cautela.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No acceder a requerir al pagador, ni a bancos, para que den cumplimento a las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del oficio de cautela No. 1034 del 14-02-2020, al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA, y la apoderada de la parte demandante, a los correos electrónicos: <u>ricardo.vivas254@aecsa.co</u> y <u>miguel.esquivel613@aecsa.co</u> Procédase por secretaria.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: <u>ricardo.vivas254@aecsa.co</u> Procédase por secretaria.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2021-00816-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, frente a ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ y HARLINGTON FABIAN ESPITIA SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado por correo electrónico el 17 de noviembre hogaño, en el cual el demandado HARLINGTON FABIAN ESPITIA SAUREZ, manifiesta que se da por notificado del auto que libro mandamiento de pago del 14 de enero de 2022, así mismo que se allana a la demanda, a sus hechos y pretensiones, solicitando finalmente proferir la respectiva sentencia.

Por lo anteriormente manifestado, el Despacho tendrá como notificado por conducta concluyente de la providencia que libro mandamiento de pago al mencionado demandado, conforme al escrito allegado y en virtud del artículo 301 del C. G. del P., igualmente se aceptará su allanamiento a la demanda, a sus hechos y pretensiones, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 98 del ibídem.

Ahora, es menester resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ANYERSON VALDERRAMA SUAREZ guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el 14 de enero hogaño, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: "(...) Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decretar más cautelas, no se accederá, como quiera de que el trámite que dispone el articul468 del C.G.P. Disposiciones para la efectividad de la Garantía Real, limita la medida cautelar al bien dado en prenda, así mismo no se han dado los presupuestos previstos en el numeral 5 de la citada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente desde el 17 de noviembre hogaño al demandado HARLINGTON FABIAN ESPITIA SUAREZ, de la providencia que libro mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento a la demanda, a sus hechos y pretensiones, del demandado HARLINGTON FABIAN ESPITIA SUAREZ, conforme a lo manifestado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda, identificado con la placa GIQ-471, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SÉPTIMO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$1.915.400,oo. M/CTE.

OCTAVO: No acceder a decretar más cautelas en el presente proceso, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00175-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesto por ARMANDO MONTAÑEZ PALLARES contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior funcional JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, el cual DECLARO INFUNDADA la causal de impedimento declarada por este operador judicial en el proveído proferido el 25 de marzo de 2022, así:

"(...) <u>PRIMERO</u>: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial.

<u>SEGUNDO:</u> ENVÍESE el expediente a la citada célula judicial, para que se surta el trámite de rigor.

<u>TERCERO:</u> REMITASE copia de la presente decisión a Civil Municipal de Cúcuta, para su conocimiento.

En consecuencia, se continuará el presente proceso en la etapa correspondiente en el que se encontraba, esto es, el estudio de admisión.

Ahora, revisado el libelo de la demanda, se encuentra que esta reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el articulo 368 y ss. siguientes del C. G. del P., pero observa el Despacho que el actor no aporta evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar opta por la práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior, previo a la admisión de la presente demanda, se ordenará al actor prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 20.280.000,00, M/CTE, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, para lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días al actor, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previo a la admisión de la presente demanda, se ordena al actor prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por el valor de **\$ 20.280.000,00, M/CTE**, al tenor



de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días al actor, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Ab. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-DICIEMBRE-2022</u>, a las 8:00 A.M.

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, quien actua como apoderada de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 5 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), formulada por MARIA ELVIA VILLALOBOS GUZMAN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA EDUL GUZMAN y aquellas personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-77053, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00950-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-77053, ya que en los documentos aportados no se puede determinar el avaluó del bien usucapir, siendo este el documento idóneo para determinarlo, así mismo se observa que el actor tampoco haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.
- II) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 260-77053, este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P., tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que, a su costa, expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-77053.
- **III)** La parte actora, en el libelo de la demanda manifiesta anexar como prueba; *Copia de la Ficha catastral*, revisado la documentación aportada, la mencionada prueba no fue aportada con la demanda, no encontrándose esto conforme con el artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06DICIEMBRE-2022, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA, del causante MARÍA JUDITH PABÓN DE OCHOA (Q.E.P.D), formulada por BLANCA MARIA DUARTE GELVES, GLADYS JUDITH OCHOA PABÓN, LUIS HERNANDO OCHOA PABÓN, MARIA VICTORIA OCHOA PABÓN, y LUIS HERNANDO OCHOA VERA, frente a ALVARO JAVIER OCHOA PABÓN, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2022-00956-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar de la demanda en citas, observa lo siguiente:

Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allego los recibos de impuesto predial para sustentar la cuantía del presente proceso, se tiene que en estos recibos prediales no son los documentos idóneos para demostrar el avaluó de los bienes inmuebles que se pretenden adjudicar con la acción, razón por la cual la demanda carece del respectivo avaluó de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo certificado de avaluó catastral especial del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-59272, para la vigencia actual.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora no acredita su calidad de abogada, ya que se realizó la consulta con su cedula de ciudadanía en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y en esta no se registra su calidad de abogada, por lo que se le requerirá para que en el término de cinco (días) acredite su calidad de abogada, aportando la respectiva inscripción en el SIRNA, para proceder a reconocerle personería.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (días) acredite su calidad de abogada, aportando la respectiva inscripción en el SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>**06-DICIEMBRE-2022**</u> a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL RADICADO: 54 001 40 03 005 2022 00957 00

DEMANDANTE: HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA

Se encuentra al Despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA, a travésde apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "anulación" del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 39451463 y NUIP 1093591830 del 8 de noviembre de 2005 de la Notaria Sexta de Cúcuta, (NDS).

Respecto de los trámites que proceden frente a un Registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Hble. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia mediante providencia del 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Barrera, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de



Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-DIICIEMBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós, (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** frente a **JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2022-00962**-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S. A. NIT. 890.501.357-3, frente a JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ, C. C. 91.491.588.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00963-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Pagaré No. 100027223 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN GABRIEL JURADO RAMIREZ, C. C. 88.234.242, pague a BANCO PICHINCHA S. A., NIT. 890200756-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE., (\$17.654.475), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100027223.
- **B.** Más los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley desde el día 08 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-</u><u>DICIEMBRE-2022,</u> a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ Secretario

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso requerirla bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8a de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020, ya que de lo anexado no se acredita y/o certifica haberse notificado a la demandada el auto de mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos de la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se hace claridad a la parte demandada que se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Ejecutivo. Rad. 689-2022 e.c.c.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, falso 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación de la demandada, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitad por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado EMILIO ANTONIO VELEZ VALERO (C.C. 1.090.377.178), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha septiembre 27-2022 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-12-2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo Rdo. 695-2022 e.c.c.

San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. (Cesionaria del crédito hipotecario realizado en favor de BANCOLOMBIA S.A.), a través de apoderada judicial, frente a CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO (C.C. 88.198.436), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha octubre 13-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO (C.C. 88.198.436), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 13-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. Nº 260-69605), es del caso proceder al secuestro del mismo.

De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder al registro del embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Rdo.

54001-3153-003-2022-00298-00), respecto al remanente que llegare a quedar, de propiedad del demandado señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC. 88.198.436 y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S. NIT. 901.455.378 –1.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra del demandado señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO (C.C. 88.198.436), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 13-2022, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.100.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar AI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. Nº 260-69605, de propiedad del demandado señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO (C.C. 88.198.436), situado en la calle 12N # 28-77 Barrio Tucunare de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Rdo. 54001-

3153-003-2022-00298-00), respecto al remanente que llegare a quedar, de propiedad del demandado señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC. 88.198.436 y CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S. NIT. 901.455.378 –1, dentro de la presente ejecución, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO. Por la secretaria del juzgado tómese atenta nota y acuse recibido de lo pertinente. Ofíciese.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

\$f:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo Hipotecario Rdo. 726-2022 e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-12-2022</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAIS y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación del demandado, la cual debe surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 744-2022 e.c.c..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy __06-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria



San José de Cúcuta, diciembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del extremo pasivo, tenemos que el demandado señor WILLINTON ORTIZ URIBE (C.C. 1.098.658.461), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 04-2022, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, teniéndose en cuenta que no se observa soporte del registro del diligenciamiento del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nº. 260-205365, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva informar el tramite dado a la medida cautelar decretada en la presente ejecución hipotecaria mediante auto de fecha octubre 04-2022, y comunicada mediante auto – oficio Nº 1908 de octubre 18-2022, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

ZGADO OUNTO CIVI

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{06-12-2022}$, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

Hipotecario Rda. 767-2022 e.c.c..